

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-25-2020, emitida el treinta de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-25-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 12 de julio de 2005, la Empresa Propietaria de la Red (EPR) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), suscribieron “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”, cuyo objeto es el siguiente:

**Primera. - Objeto de este contrato.** Mediante la suscripción del presente contrato, ICE se compromete a adquirir y arrendar a la EPR, los derechos de servidumbres correspondientes al tramo costarricense de la Línea SIEPAC que va desde la Subestación de Parríta a la Subestación de Palmar Norte y los derechos de servidumbre del resto de la Línea SIEPAC - tramo Costa Rica, que a solicitud de la EPR sea necesario adquirir mediante el proceso de expropiación (constitución forzosa).

Lo anterior, sin perjuicio de poder adquirir cualquier otro segmento de servidumbres que de común acuerdo con la EPR, se determine necesario para la ejecución del Proyecto.

La EPR por su parte, tomará en arriendo los derechos de servidumbre antes descritos, para construir en territorio costarricense, la infraestructura de transmisión eléctrica que permitirá la operación del Sistema de Interconexión Eléctrica para los Países de América Central (SIEPAC).

En cuanto al Costo de Capital, en el referido contrato se pactó lo siguiente:

**Sexta — Costo de los servicios.** La EPR (ARRENDATARIO) empezará a pagar al ICE (ARRENDADOR) el canon por arrendamiento, a partir de la entrada en operación de la Línea SIEPAC.

La periodicidad de los pagos se establecerá por acuerdo expreso y escrito entre las Partes.

La metodología de pago por el arrendamiento de los derechos de servidumbre, establece los factores a considerar para la determinación del canon, de los cuales algunos tienen un costo estimado y otros se definirán en el momento oportuno.

El canon por arrendamiento de derechos de servidumbre se calculará anualmente de la siguiente forma:

**Canon de arrendamiento = base de inversión aplicable \* tasa de arrendamiento**

Se entenderá por cada una de las variables lo siguiente:

La **base de inversión** corresponde a la suma de los siguientes factores:

(...)

**VII) costo de capital:** contempla todos los costos de capital que correrán desde que el ICE incurrió en el costo correspondiente hasta la fecha en que la EPR inicie con el pago efectivo del canon por arrendamiento.

Dichos costos se calcularán con las tasas de arrendamiento que se definen en este Contrato y se aplicarán en función de las fechas en que se efectúen esas inversiones.

(...)

La base de inversión incluirá además, todos aquellos gastos incurridos por el ICE en el proceso de expropiación, gastos que deberán estar debidamente documentados de acuerdo con el momento y lugar en el que se realizaron.

## II

Que el 05 de julio de 2017, la EPR y el ICE suscribieron “*ADENDA NO. 1-004-009 CONTRATO DE GESTIÓN DE ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR, S.A.)*”, mediante el cual entre otros acordaron lo siguiente:

**CLÁUSULA PRIMERA:** Se adiciona un párrafo final a la cláusula SEXTA del contrato inicialmente suscrito, el cual se leerá de la siguiente manera:

A efecto de documentar la base de inversión, la tasa de interés aplicable y el total de canon anual, de los tramos adquiridos por el ICE, de Parrita - Palmar Norte y de las servidumbres de otros tramos adquiridas por expropiación por el ICE. Los montos de la inversión realizada y las tasas de interés fueron revisados por ambas partes (ICE y EPR), y se resumen en el siguiente cuadro:

Tramo	Base de inversión, US\$	Tasa anual de arrendamiento, %	Total canon anual US\$
Tramo Parrita - Palmar	\$ 7.514.397,22	4,86% (fija)	\$ 365.199,70
Otras servidumbres expropiadas	\$ 5.097.471,54	6,31% (fija)	\$ 321.650,45
<b>Total</b>	<b>\$ 12.611.868,76</b>		<b>\$ 686.850,16</b>

La base de inversión anterior incluye la capitalización y servicios adicionales desde la fecha de entrada en operación comercial el 29 de setiembre 2014 hasta el 31 de diciembre 2016.

Dicho canon anual se pagará a más tardar el 31 de agosto de cada año, iniciando en el año 2017.

(...)

## III

Que el 15 de febrero de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-30-2018, mediante la cual entre otros, consideró lo siguiente:

## VII

Que debido a que la referida metodología considera, dentro del proceso administrativo, el pago de arrendamientos de oficinas, botegas, maquinarias, etc., incluso contiene un apartado particular por sucursal denominado “Servidumbres y Permisos”, que se encarga de la gestión pero no del pago de alquiler de servidumbres; se consideró procedente, dada su naturaleza que, el pago del arrendamiento financiero se podría incluir dentro del rubro de AOM. No obstante, para su reconocimiento, se hace necesario modificar la “*Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR*”, establecida en la Resolución CRIE-54-2016, del 22 de setiembre de 2016, a fin de incluir en el rubro de AOM del Ingreso Autorizado Regional (IAR) el reconocimiento del pago al Instituto Costarricense de Electricidad por arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC.

Finalmente la CRIE resolvió, entre otros, lo siguiente:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la siguiente **"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR"**, aprobada mediante la resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016, cuyo detalle de reformas se encuentra en el Anexo de la presente resolución.

#### IV

Que el 31 de mayo de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-63-2018 mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO. ADICIONAR** el componente de arrendamiento de servidumbres como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del Ingreso Autorizado Regional (IAR), aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR; el cual se describe de la manera: `ADS: Pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados' ...".

#### V

Que el 09 de agosto de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-72-2018 mediante la cual se aprobó un ajuste en el IAR para el año 2018 y entre otros, resolvió, lo siguiente:

**"SEXTO: ESTABLECER** el componente por pago de arrendamiento de servidumbres (componente ADS de la línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad de US\$ 185,851.22 por año, al ICE, en tanto que la EPR presente la justificación de los otros gastos, durante los plazos establecidos en el contrato (...)"

#### VI

Que el 27 de septiembre de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-85-2018, mediante la cual resolvió el recurso presentado por EPR en contra de la resolución CRIE-72-2018 y mediante la cual, resolvió, entre otros, los siguiente:

**SEGUNDO. DECLARAR** con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR contra la resolución CRIE-72-2018, únicamente en cuanto al reconocimiento adicional en el rubro de tributos correspondientes al año 2017, y en ese sentido ajustar el IAR 2018 por un valor de USD 212,508.68, quedando éste en la suma de USD 67,412,297, conforme al siguiente detalle:

## VII

Que el 22 de noviembre de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-99-2018 mediante la cual aprobó el IAR para el año 2019 y entre otros, resolvió, lo siguiente:

*“PRIMERO. APROBAR el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el año 2019 en la suma de USD 68,658,870 (...) TERCERO. ESTABLECER que la CRIE, en ejercicio de sus competencias, realizará en el año 2019, una verificación de ingresos y gastos de la EPR referente al gasto del año 2018; derivado de la cual, en caso de ser necesario, se realizará un ajuste semestral en el IAR 2019.”*

## VIII

Que el 20 de diciembre de 2018 la EPR presentó recursos de reposición en contra de la resolución CRIE-99-2018, mismo que fue resuelto por la Junta de Comisionados de la CRIE el 17 de enero de 2019 mediante la resolución CRIE-01-2019 en la cual se resolvió, entre otros, declarar sin lugar el recurso interpuesto.

## IX

Que el 25 de julio de 2019 la CRIE emitió la resolución CRIE-49-2019 mediante la cual aprobó el ajuste al Ingreso Autorizado Regional 2019, y entre otros, resolvió, lo siguiente:

*“PRIMERO. ACTUALIZAR el componente de pago de arrendamiento de servidumbre (Componente ADS de la Línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad anual de USD 430,100.63 durante los plazos establecidos en el contrato, de conformidad con el siguiente detalle:”*

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total de Canon anual (USD)
TRAMO PARRITA – PALMAR	5,428,040.69	4.86%	263,802.78
TRAMOS EPR	2,635,465.16	6.31%	166,297.85
<b>TOTAL</b>	<b>8,063,505.86</b>		<b>430,100.63</b>

Fuente: Informe S&V 57-2019

## X

Que el 19 de agosto de 2019, la EPR, presentó a la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-49-2019, en el que entre otros requirió reconsiderar y anular las reducciones aplicadas al servicio de deuda por concepto de intereses 2018 y otros ingresos 2018, así como reconocer la parte pendiente de ADS de manera que el monto anual fuera de USD 686,850.16; recurso que fue declarado sin lugar el 16 de septiembre de 2019 mediante la resolución CRIE-55-2019.

## XI

Que el 18 de octubre de 2019, la EPR presentó ante la CRIE solicitud especial de análisis del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el ICE y la EPR, en relación al componente costo de capital; solicitud que fue acusada de recibo por la CRIE el 25 de octubre de 2019 mediante auto CRIE-SG-36-25-10-2019.

## XII

Que el 17 de diciembre de 2019 mediante nota GGC-190754, la EPR se refirió a la recomendación No. 7 del informe SV-100-2019, solicitando que la CRIE se pronunciará sobre ésta y en relación, indicó que presentó una solicitud especial de análisis del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el ICE y la EPR, componente “Costos de Capital” y que se encontraba a la espera de las disposiciones de CRIE ante la solicitud planteada.

## XIII

Que el 20 de diciembre de 2019 por medio de correo electrónico la EPR remitió a la CRIE nota mediante la cual amplió los argumentos presentados mediante escrito el 18 de octubre de 2019.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.

### II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentra el de “*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.*” Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: “*(...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (...)*”.

### III

Que de conformidad con el artículo 14 del Tratado Marco: “La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE...”.

### IV

Que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, resolución CRIE-39-2016, dicho reglamento tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte de cualquier persona natural o jurídica.

### V

Que en cuanto al fondo de la solicitud presentada por **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a continuación, se presentan los argumentos expuestos y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

**1. Memorial presentado por la EPR de fecha 18 de octubre de 2019, referente al análisis del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el ICE y la EPR**

*“(…) Siendo que la EPR tiene un mandato jurídico que cumplir y en aras de contribuir con la consecución de los fines del Tratado, se determinó como única opción viable la suscripción de un contrato de arrendamiento de servidumbres (ADS) con el ICE. // Este contrato ADS ha sido debidamente incorporado a la normativa de remuneración de la transmisión regional aplicable a la línea SIEPAC, y sus montos han sido revisados por la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE, quedando un componente de éste sin ser incluido dentro de la referida remuneración y sin que se señale dentro de las resoluciones CRIE procedimiento especial o específico para su incorporación. // Ante esta circunstancia es de un interés real y vigente para la EPR que sea realizado un análisis especial a los planteamientos que permitan determinar la razonabilidad de la inclusión del componente de Costo de Capital del Contrato ADS suscrito entre EPR e ICE, de forma que no se ponga en riesgo la seguridad jurídica del ejercicio contractual que realiza la EPR dentro de su marco de actuación y que se satisfaga el interés del Mercado Eléctrico Regional, el cual es el objetivo de la CRIE asignado por el Tratado. // Siendo que la Resolución CRIE 39-2016 establece el procedimiento para la atención de solicitudes ante la CRIE, con dicha normativa como asidero legal, la EPR formula a esa Comisión la presente SOLICITUD ESPECIAL DE ANÁLISIS DEL CONTRATO ADS- COMPONENTE COSTO DE CAPITAL. // (...) A la fecha y luego de diversos análisis realizados tanto por EPR como por la CRIE, el componente del contrato ADS relacionado con el Costo del Capital, no ha sido posible definir la razonabilidad y justificación, tanto del concepto como del monto // (...) Con base en la regulación antes citada PROPONEMOS: // **Dictamen de Expertos:** Se propone nombrar una terna, siendo nombrado un experto por la CRIE, otro por la EPR y un tercero por parte del CDMER. La terna deberá definir a lo interno la forma de analizar la información, la forma de requerir a EPR o CRIE información adicional y la forma de tomar las decisiones, entre*

otros aspectos que ellos consideren convenientes. (...) **Declaración de partes:** para lo cual se deberá citar al personal de ICE y de EPR siguiente...”

**2. Ampliación presentada por la EPR de fecha 20 de diciembre de 2019 al informe SV-100-2019, referente al análisis del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el ICE y la EPR.**

“... El ICE respetó y continua respetando los términos del contrato firmado y siguió acatando las directrices regionales, realizando todas las tareas establecidas en dicho contrato durante esos quince años de trabajo, desde el 2002 al 2016, ya que los problemas y juicios encontrados durante este proceso fueron muchos y de gran dificultad (un juicio Contencioso Administrativo de más de cinco años), pero finalmente se obtuvieron las servidumbres por imposición forzosa, y se construyó la Línea, tanto en el tramo Parrita Palmar Norte, como en los otros tramos de Costa Rica, y se obtuvieron las servidumbres en todas las situaciones a pesar de la oposición de los propietarios a la servidumbre de la Línea. // Durante esos quince años el ICE no presentó ningún cargo a EPR y acompañó a la empresa tanto en el trámite como en la financiación completa de estas actividades, gestiones de especialistas, gastos y trámites procesales legales avalúos, pagos a propietarios, servicios de registro y publicación, etc., es decir el ICE invirtió y soportó el costo financiero del contrato, por trabajos que suman más de US\$9 millones y financió ese costo, es decir estos trabajos durante los quince años en los que se realizaron dichas tareas. // (...) Además funcionarios de la CRIE tuvieron la oportunidad de visitar las instalaciones del ICE y verificar la razonabilidad de los costos financieros, establecidos en el contrato, los cuales están perfectamente documentados y certificados, por tanto, no se comprende los argumentos para no reconocer su remuneración dentro de la base de inversión, por lo que solicitamos que se revise la recomendación 7 realizada por la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE en su Informe No. SV-100-2019, (...) recomendación que transcribimos literalmente y que creemos que puede haber inducido a los Comisionados en la toma de sus decisiones (...) // El ICE ha reportado también, como es natural en cualquier proyecto, y como está establecido en el contrato, los costos financieros de estos trabajos durante estos quince años, costos que si no se reconocen resultarían ser una pérdida real para la institución, que es la que ha soportado los costos financieros en el periodo, por lo que es necesario, justo, natural y legal que esos costos financieros del periodo de realización de los trabajos sean asumidos, considerados y pagados dentro del contrato de arrendamiento, tal y como está establecido, considerando además que el ICE no ha aplicado, insistimos, beneficio comercial ni utilidad por dichos trabajos, si el ICE hubiese aplicado beneficio comercial a estos trabajos los costos para la región serían mucho mayores a los presentados. // (...) Así las cosas, en aplicación del contrato y de la ley, EPR entiende que el ICE no tiene motivo legal alguno para dejar de cobrar algún costo asociado al trámite contenido en el contrato de marras, pues se saldría del espíritu que informa el contenido en los referidos artículos 4 y 5 la LGAP-CR entre otros, como lo es también el Derecho Presupuestario, que también lo enmarca. // Concluimos por tanto que los costos financieros de estos quince años generados y contemplados en el contrato, que están establecidos y evaluados en US\$3.445.354,00 a la tasa de arrendamiento establecida contractualmente, deben ser reconocidos en la base de inversión del contrato, y pagados por EPR como arrendamiento al ICE en cumplimiento del contrato suscrito, ya que el ICE por razones de índole presupuestario como Ente Público que es debe recibir los ingresos establecidos legalmente en dicho contrato de arrendamiento.”

**ANÁLISIS CRIE:** De conformidad con el Contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Empresa Propietaria de la Red (EPR) y su Adenda, la primera se comprometió a adquirir y arrendar a la EPR los derechos de servidumbres correspondientes al tramo costarricense de la Línea SIEPAC de Parrita a Palmar Norte y el resto de servidumbres de tramos del resto de la Línea SIEPAC – tramos Costa Rica- que, a solicitud de EPR, fuera necesario adquirir mediante el proceso de expropiación. En ese contexto, para asegurar la adquisición de las servidumbres, la Junta Directiva de la EPR acordó lo siguiente:

**ACUERDO No. 1 / EPR 7 - 2002**

Aprobar la propuesta presentada por el ICE mediante nota PE-0759-P del 16 de julio del 2002, que se adjunta como Anexo No.3, en el sentido de que el ICE adquiera bajo su responsabilidad las servidumbres con un ancho promedio de 30 metros para la instalación de la infraestructura de transmisión de SIEPAC planeada a través de todo el territorio costarricense, y que le arriende a la EPR dichas servidumbres durante los plazos requeridos, a un costo anual a convenir por las partes. Dicho costo anual se propone se base en el valor certificado de la adquisición de las servidumbres mismas, usando como costo de capital la tasa de interés del financiamiento que ofrece el BCIE a la EPR.

Autorizar a la Gerencia de la EPR a que elabore en conjunto con el ICE el borrador de convenio correspondiente, donde se establezcan, entre otros las condiciones de ejecución, los derechos y responsabilidades de las partes, se analice su factibilidad, rentabilidad y plazo. El borrador del Convenio deberá ser sometido a consideración de la Junta Directiva para su revisión y aprobación final.

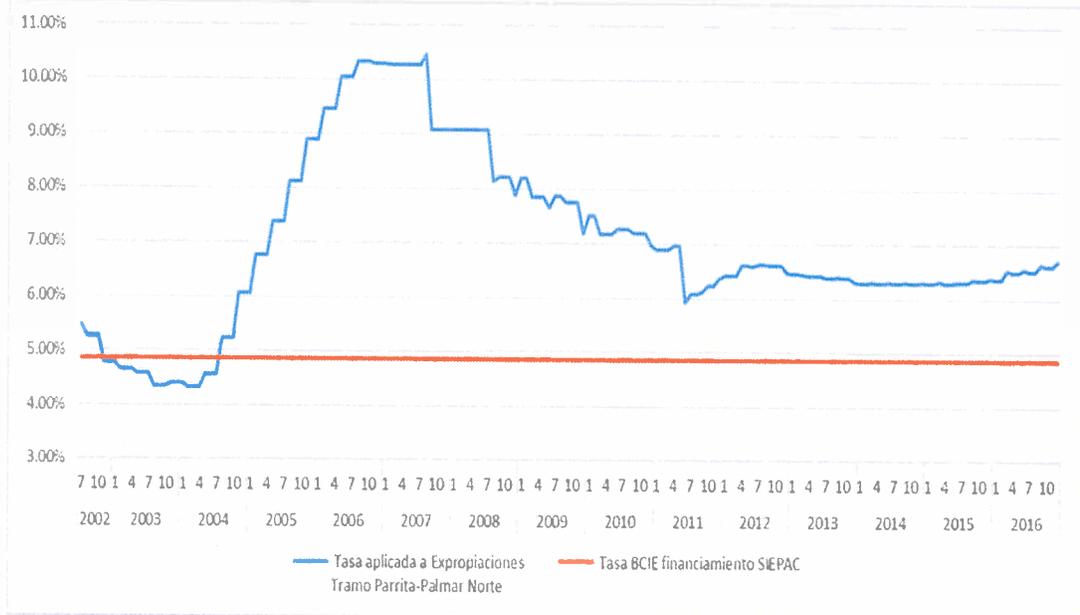
Según dicho contrato, la EPR tomaría en arriendo los derechos de servidumbre antes descritos para construir en el territorio costarricense, la infraestructura de transmisión eléctrica que permitiría la operación de la Línea SIEPAC. El costo anual de arrendamiento fue convenido entre las partes, comprometiéndose EPR a pagar por 30 años una anualidad según el siguiente detalle:

Tipo de Arrendamiento	Base de Inversión Dólares	Tasa de Arrendamiento	Total Canon Dólares
Arrendamiento tramo 17 (Parrita-Palmar)	\$7,514,397	4.86% (Fija)	\$365,200
Arrendamiento otros tramos (Tramos EPR)	\$5,097,472	6.31% (Fija)	\$321,650
<b>Total arrendamiento</b>	<b>\$12,611,869</b>	<b>Promedio 5.45% (Fija)</b>	<b>\$686,850</b>

Como se ha indicado, la EPR ha solicitado a la CRIE que le reconozca en la base de inversión del contrato, el monto de US\$3.445.354,00, el cual considera como “costo de capital”, de tal forma que fueran pagados dentro del canon de arrendamiento, en cumplimiento del contrato suscrito. El cálculo realizado por la EPR considera un período del 2002 hasta el 2016, tomando en cuenta la primera erogación relacionada con la adquisición de derechos de servidumbres y la fecha en que la EPR inició los pagos contractuales del canon de arrendamiento. Asimismo, se determinó que en 2006 y 2007 la tasa utilizada por la EPR en su cálculo fue de un promedio de 10.47% y de 2008 a 2016 estuvo por encima del 6%; conforme la siguiente gráfica:

**Gráfica No. 1: TASAS DE FINANCIAMIENTO TRAMO 17, PARRITA PALMAR COBRADAS POR EL ICE (2002-2016)**

Fuente: S&V-57-2019



Al respecto y de acuerdo a los análisis realizados en las diversas auditorías llevadas a cabo por la CRIE a los costos asociados a dicho arrendamiento, se determinó que:

Los valores incluidos en el rubro que la EPR denomina “*costo de capital*”, no representan los costos financieros efectivos asociados al proceso de expropiación de servidumbres, incurridos por el ICE sino que estos, por su naturaleza y por el período utilizado, representan costos de oportunidad los que no deben incluirse en la base de inversión, dado que no representan desembolsos reales. El costo de oportunidad se utiliza en el ámbito financiero y económico como una forma de evaluar y cuantificar inversiones cuando se tienen varias alternativas posibles considerando la rentabilidad futura (beneficios aportados) que podrá reportar cada inversión.

No obstante lo anterior, se estima razonable y justificado reconocer el valor del uso del dinero relacionado a las erogaciones por expropiación de servidumbres; sin embargo, no en el período que la EPR solicita, sino a partir de la entrada en operación comercial del tramo (01 de octubre 2014), lo anterior siendo consistente con lo que establece la normativa regional, para la remuneración de la Línea SIEPAC, y hasta el momento en que la EPR inicia con los pagos de la anualidad pactada.



Por otra parte, se tiene que contrario a la tasa utilizada por EPR para el cálculo del monto solicitado como parte de la base del costo de capital, el Contrato suscrito estipuló que el costo de capital debería ser igual a las tasas de interés pactadas en el Contrato de la siguiente forma:

La **tasa de arrendamiento** corresponde a la tasa de interés que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) establezca para el financiamiento que dicha entidad bancaria dará a la EPR para el proyecto SIEPAC.

La anterior tasa no aplicará para el arrendamiento de los derechos de servidumbre que a solicitud de la EPR se adquieran mediante el proceso judicial de expropiación; en esos casos la tasa aplicable será la tasa de interés del costo de financiamiento del ICE para este tipo de adquisiciones.

Con base en lo anterior, el monto que se considera razonable y justificado reconocer a la EPR por el uso del dinero en el tiempo, relacionado a las erogaciones por las expropiaciones de derechos de servidumbre, asciende a la suma de USD 853,066, conforme el siguiente detalle:

TRAMOS	Costo de Capital (USD)	Tasa (%)
PARRITA PALMAR	591,448	4.86
TRAMOS EPR	261,618	
TOTAL	853,066	

En este sentido, para reconocer el monto antes señalado se determina que, si bien se ha indicado que no sería posible reconocer el monto correspondiente al costo de capital como parte de la base de inversión, para reconocer el canon de arriendo; sin embargo, la EPR puede disponer de los remanentes de la etapa constructiva de la Línea SIEPAC.

## VI

Que en reunión presencial número 148, llevada a cabo el día 30 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red (EPR) y con base en lo considerado, acordó declarar ha lugar parcialmente la solicitud presentada por la EPR, únicamente en cuanto al reconocimiento del monto USD 853,066 en concepto de uso del dinero en el tiempo, relacionado a las erogaciones por las expropiaciones de derechos de servidumbre y para efectos de su financiamiento deberá utilizarse los recursos remanentes de la etapa constructiva de la Línea SIEPAC, por lo cual no resulta necesario hacer ajuste alguno al IAR 2020, tal y como se dispone.

### POR TANTO

#### LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

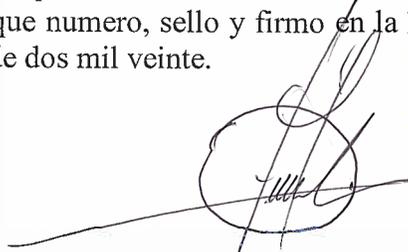
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** ha lugar parcialmente la solicitud presentada por la EPR, únicamente en cuanto al reconocimiento del monto USD 853,066 en concepto de uso del dinero en el tiempo, relacionado a las erogaciones por las expropiaciones de derechos de servidumbre y para efectos de su financiamiento deberá utilizarse los recursos remanentes de la etapa constructiva de la Línea SIEPAC, por lo cual no resulta necesario hacer ajuste alguno al IAR 2020.

**SEGUNDO.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma en la República de Guatemala, el día jueves seis (06) de febrero de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**